

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós.

Radicación:               Servidumbre 11001310302620220025500  
Demandante:           Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado:            Mauricio Portnoy Cantillo y otros.

Como quiera que la demanda que precede fue subsanada en tiempo, y reúne los requisitos del artículo 82 y s.s., 84, 89, 368 y 376 del C. G. del P., y artículo 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P, contra MAURICIO PORTNOY CANTILLO, PROMIGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C.G.P. y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, CÓRRASELE el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 060-4690, correspondiente al inmueble objeto de la demanda.

QUINTO: OFÍCIESE al Señor Procurador Agrario informando la admisión del presente trámite para los fines que estime pertinentes. Anéxese fotocopia de la demanda, sus anexos y de este proveído.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la

demanda por la GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con el predio denominado LA MUCURA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), MUCURA (Según título de adquisición) EL PARAÍSO (Según IGAC), ubicado en la vereda CARTAGENA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Título de adquisición), AGUAS PRIETAS (Según IGAC), jurisdicción del municipio de CARTAGENA DE INDIAS (Según Folio de Matricula Inmobiliaria y según título de adquisición) TURBACO (Según IGAC), departamento de BOLIVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.060-4690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 138360001000000010021000000000. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SÉPTIMO: Cítese al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedor hipotecario.

OCTAVO: Se reconoce a la abogada Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez